



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

D.A. 341/2021.

N.P. 921/2021.

R.A. RAJ 40702/2020.

J.N. TJ/I-34301/2019.

ACTOR: **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**

OFICIO No: TJA/SGA/II-(7)1168/2022.

Ciudad de México, a 17 de marzo de 2022.

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

LICENCIADA LUDMILA VALENTINA ALBARRAN ACUÑA
MAGISTRADA DE LA PONENCIA UNO DE LA PRIMERA
SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número TJ/I-34301/2019, en 144 fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **VEINTICUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en cumplimiento a la ejecutoria del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, la cual fue notificada a la **parte actora el día DIECINUEVE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS** y a la autoridad demandada el día **CATORCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del cumplimiento de ejecutoria de **VEINTICUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 40702/2020**, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

ATENTAMENTE

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO

BID/EOR



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

144
19/01/22
1377-21

CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA
D.A. 341/2021

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 40702/2020

JUICIO DE NULIDAD: TJ/1-34301/2019

ACTORA: [DP ART 186 LTAIPRCCDMX](#)

PARTE DEMANDADA:

- COORDINADORA DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA Y PERSONAL ESPECIALIZADO EN FUNCIONES DE VERIFICACIÓN DE NOMBRE CARLOS COUTIÑO VALDOVINOS, AMBOS DEL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURRENTES:

- COORDINADORA DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA Y PERSONAL ESPECIALIZADO EN FUNCIONES DE VERIFICACIÓN DE NOMBRE CARLOS COUTIÑO VALDOVINOS, AMBOS DEL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, por conducto de su autorizado, Ángel Uriel Rivera Núñez

MAGISTRADA PONENTE:

DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:

LICENCIADO LUIS ENRIQUE RICO SOTO

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión del día VEINTICUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA de veintiocho de octubre de dos mil veintiuno, dictada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el amparo directo número **D.A. 341/2021** promovido por [DP ART 186 LTAIPRCCDMX](#)

[DP ART 186 LTAIPRCCDMX](#)
[DP ART 186 LTAIPRCCDMX](#)
[DP ART 186 LTAIPRCCDMX](#) por propio derecho, en contra de la resolución de tres

de marzo de dos mil veintiuno, pronunciada por este Pleno Jurisdiccional en el recurso de apelación **RAJ. 40702/2020**; ejecutoria cuyo único punto resolutivo a la letra dice:

" **ÚNICO.** La Justicia de la Unión **AMPARA Y PROTEGE** a **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** contra la resolución de tres de marzo de dos mil veintiuno, pronunciada por el Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México en el expediente relativo al recurso de apelación **RAJ. 40702/2020**, derivado del juicio de nulidad TJ/I-34301/2019."

ANTECEDENTES

1. Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, el tres de abril de dos mil diecinueve, **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**, **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**

DP ART 186 LTAIPRCCDMX por propio derecho, presentó demanda de nulidad señalando como actos impugnados los siguientes:

" 1.- La ilegal orden de visita de verificación así como su respectiva acta, de fechas **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**, **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** respectivamente, relativas al expediente **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** emitidas por la Coordinadora de Verificación Administrativa, adscrita al Instituto de Verificación Administrativa Distrito Federal...

2.- La ilegal Orden y Acta de Implementación de Medidas Cautelares y de Seguridad, todos de fecha doce **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** respecto del expediente de verificación número **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** emitidas por la Coordinadora de Verificación Administrativa, adscrita al Instituto de Verificación Administrativa Distrito Federal...

3.- El ilegal procedimiento de verificación, así como las consecuencias legales y materiales como son las órdenes dictadas por dichas autoridades para impedir el legal uso, goce y disfrute del inmueble que se defiende, imposición de multas y sanciones, ejecución de los actos antes mencionados y las consecuencias legales y materiales que se deriven de los mismos, como son resoluciones administrativas, la imposición del estado de clausura en el



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

que se defiende y demás consecuencias tanto legales como materiales que de los mismos se pudieran derivar.

(Se trata de la orden y el acta de visita de verificación, así como la orden y el acta de implementación de medidas cautelares y de seguridad, emitidos en el procedimiento administrativo de verificación en materia de desarrollo urbano, tramitado bajo el número de expediente **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** respecto del establecimiento mercantil denominado **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** con giro de venta de alimentos preparados, ubicado en:

DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX

DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX

2. Por acuerdo de dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, fue admitida la demanda y se ordenó el emplazamiento correspondiente para que las autoridades demandadas produjeran su contestación a la misma; carga procesal que fue desahogada en tiempo y forma.

3. Substanciado el procedimiento respectivo en todas sus fases, mediante proveído de fecha veinte de noviembre de dos mil diecinueve, se señaló plazo para que las partes formularan alegatos, en la inteligencia de que al fenecer el mismo quedaría cerrada la instrucción del procedimiento.

4. Con fecha diecisiete de marzo de dos mil veinte, la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal dictó sentencia, la cual fue notificada a las partes los días catorce de agosto y cuatro de septiembre de dos mil veinte, tal como se advierte de las constancias que obran agregadas al expediente principal. Los puntos resolutivos del fallo de primera instancia, fueron los siguientes:

"PRIMERO. Esta Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional es competente para resolver el presente juicio, conforme a la fundamentación legal invocada en el Punto Considerativo I de esta sentencia.

SEGUNDO. No se sobresee el presente juicio.

TERCERO. La parte actora acreditó los extremos de su acción, en tanto que la autoridad demandada no justificó sus defensas, por consiguiente, **SE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA** de los actos impugnados, quedando obligadas las autoridades responsables a dar cumplimiento a lo ordenado en la parte final del punto Considerativo IV del presente fallo.

CUARTO. Con fundamento a lo previsto en los artículos 116 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se hace saber a las partes que, en contra de la presente sentencia procede el Recurso de Apelación ante la Sala Superior de este Tribunal, dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos su notificación del presente fallo.

QUINTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Secretario de Acuerdos Encargado de la Ponencia uno e Instructor, para que les explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

SEXTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES, y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido."

(La Sala de primera instancia determinó declarar la nulidad de los actos impugnados, bajo la consideración de que la orden de visita de verificación no fue emitida a nombre del visitado, pese a que la autoridad se encontraba en aptitud de allegarse del dato correspondiente.)

5. Inconforme con las determinaciones señaladas en el fallo primigenio, la parte demandada, por conducto de su autorizado, promovió recurso de apelación, conforme a lo previsto en el artículo 15 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el cual fue resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior de este

4/5

D.A. 341/2021

RECURSO DE APELACION: RAJ. 40702/2020

JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-34301/2019

- 3 -



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Tribunal, en la sesión plenaria del día tres de marzo de dos mil veintiuno, con los puntos resolutivos que son del tenor literal siguiente:

"PRIMERO. Este Pleno Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el Recurso de Apelación **RAJ.40702/2020**, interpuesto por la autoridad demandada.

SEGUNDO. Se revoca la sentencia emitida por la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal, con fecha diecisiete de marzo de dos mil veinte, en el juicio de nulidad número **TJ/I-34301/2019**.

TERCERO. SE SOBRESEE el presente juicio, de conformidad con lo expuesto en el último Considerando de esta resolución.

CUARTO. Se les hace saber a las parte que, en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

QUINTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Ponente, para que se le explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

SEXTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a las partes y, con copia autorizada del presente fallo, devuélvase a la Sala de origen los autos del juicio **TJ/I-34301/2019** y en su oportunidad archívense el recurso de apelación **RAJ.40702/2020** como asunto concluido."

(Se revocó la sentencia y se sobreseyó el juicio, ante la falta de acreditación del interés jurídico, precisando que en el acta de visita de verificación se observó un uso de suelo de jardín de eventos, no obstante, el Certificado de Zonificación de Uso de Suelo folio [DP ART 186 LTAIPRCCDMX](#) exhibido por la actora, señala como zonificación para el inmueble visitado, la "H", es decir, habitacional unifamiliar, habitacional plurifamiliar, garitas y casetas de vigilancia, en tanto que el Aviso para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles con Giro de Bajo Impacto folio [DP ART 186 LTAIPRCCDMX](#) ⁷ también exhibido por la demandante, autoriza llevar a cabo la

actividad de venta de alimentos preparados, existiendo discrepancia entre el uso de suelo permitido y la actividad mercantil que se pretende desarrollar.)

6. En desacuerdo con la resolución recaída al recurso de apelación, la actora **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** z, promovió juicio de amparo directo, al que por razón de turno le correspondió el número **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**, radicado ante el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el cual mediante la ejecutoria de veintiocho de octubre de dos mil veintiuno, determinó en su Considerando **QUINTO**, lo siguiente:

"**QUINTO.** En el juicio administrativo local, la parte actora demandó la nulidad de los actos emitidos en el expediente administrativo **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**, consistentes en:

a) la orden de visita de verificación y acta de **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**, respectivamente, y b) la orden y acta de implementación de medidas cautelares y seguridad, de **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** l.

Además, señaló como acto impugnado el *ilegal procedimiento de verificación, así como sus consecuencias legales y materiales.*

La Primera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México declaró la nulidad de la Orden de visita de verificación (sic) de seis de marzo de dos mil diecinueve y, en consecuencia, de los restantes actos impugnados, por considerar que derivaron de un acto viciado de origen.

Explicó que dicha orden no se emitió a nombre del visitado, aun cuando las responsables estaban obligadas a allegarse de esa información, contraviniendo los artículos 7, fracción IV, y 98 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

Contra esa decisión, la autoridad demandada interpuso recurso de apelación, del que conoció el Pleno Jurisdiccional del citado tribunal, el cual revocó la sentencia recurrida y sobreseyó en el juicio.

Esa determinación constituye el acto reclamado en esta instancia.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

D.A. 341/2021
RECURSO DE APELACION: RAJ. 40702/2020
JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-34301/2019

- 4 -

El Pleno Jurisdiccional sostuvo que la sala del conocimiento pasó por alto que la parte actora no demostró fehacientemente el **interés jurídico** para controvertir los actos emitidos en el procedimiento con número de expediente **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**

Explicó que, conforme al artículo 39, párrafo segundo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, solo podrán intervenir en el juicio las personas que tengan interés legítimo en el mismo y, para el caso en que el actor **pretenda obtener sentencia que le permita realizar actividades reguladas**, deberá acreditar su **interés jurídico** mediante la correspondiente concesión, licencia, permiso, autorización o aviso.

Agregó que, de la revisión de las constancias que integran el expediente del juicio de nulidad se desprende que en el **acta de visita de verificación** de **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** e se asentó que el **uso de suelo observado** era de **jardín de eventos**.

Afirmó que, de la digitalización del acta mencionada se advierte que se hizo constar que se trata de una edificación completamente terminada y habitada en un solo nivel, la cual cuenta con: área de baños divididos por género (hombres y mujeres); área de cocina, donde se observan dos parrillas; un cuarto habitado; área con pasto sintético, dividido por una malla metálica; la venta de comida preparada; cuatro mesas; tres sillas, cada una para servicio a comensales y una lona publicitaria anunciando eventos sociales infantiles y corporativos.

Por otra parte, expuso que la actora anexó a su demanda el **Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo** con fecha de expedición tres de mayo de dos mil trece y folio **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** en el que se precisó que **la zonificación que corresponde al inmueble** ubicado en **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** es la de H (Habitacional Unifamiliar, Habitacional Plurifamiliar, garitas y casetas de vigilancia).

Indicó que, además de ese documento, la actora exhibió el **Aviso para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles con Giro de Bajo Impacto**, folio **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** de veintidós de

febrero de dos mil dieciocho, por el cual se le autorizó llevar a cabo **la actividad mercantil denominada VENTA DE ALIMENTOS PREPARADOS en el inmueble identificado** en el párrafo que antecede.

Estableció que, de la valoración de los documentos mencionados se observa que existe discrepancia entre el uso de suelo permitido a la actora y la actividad mercantil que pretende desarrollar, la cual no está permitida, pues el uso de suelo en el domicilio materia de litis es **habitacional y no comercial**.

En consecuencia, determinó que las constancias que obran en autos son insuficientes para acreditar el interés jurídico de la demandante, por ende, sobreseyó en el juicio con fundamento en el **artículo 92, fracción VII**, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Para combatir esa decisión, la quejosa alega que de la transcripción del acta de visita no se advierte que el uso de suelo ejercido en el establecimiento mercantil sea el de **jardín de eventos**, sino la **venta de alimentos preparados**, sin que en algún momento el personal especializado en funciones de verificación hubiera detectado un uso diferente al amparado por el aviso de funcionamiento que obra en autos, ya que claramente describió y reiteró que la actividad observada es la segunda.

Explica que, con la finalidad de acreditar el interés jurídico exhibió el Aviso para el funcionamiento de Establecimientos Mercantiles con giro de Bajo Impacto, folio **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** de veintidós de febrero de dos mil dieciocho, obtenido conforme al **artículo 37** de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, del que se desprende que el giro mercantil autorizado es el de **venta de alimentos preparados**, por lo que es evidente que tiene la titularidad del derecho subjetivo correspondiente a la actividad regulada y realizada en el establecimiento mercantil en que se llevó a cabo la visita.

Agrega que, contrario a lo establecido por la resolutora, no exhibió como prueba el **certificado de zonificación** porque tal y como se desprende de las constancias que obran en autos, ese certificado es parte integrante del instrumento notarial DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX

Afirma que el aviso de funcionamiento hace las veces de uso de suelo (sic), ya que el **artículo 37** de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México

47

D.A. 341/2021

RECURSO DE APELACION: RAJ. 40702/2020

JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-34301/2019

- 5 -



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

otorga ese beneficio a favor de los particulares para ejercer una actividad de bajo impacto en un porcentaje de la vivienda, como en este caso.

Insiste en que la autoridad responsable pasó por alto que el **certificado de zonificación** que indica es parte integrante de la escritura mencionada, pues aun cuando establezca la zonificación como **habitacional**, el aviso de funcionamiento de bajo impacto que ampara el legal funcionamiento del giro mercantil fue obtenido conforme al **artículo 37** de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México, que permite **ejercer actividades de bajo impacto en un porcentaje de la vivienda**, como es el caso de **venta de alimentos preparados**.

Sostiene que se debe *determinar la improcedencia del recurso de apelación interpuesto por las autoridades y declarar la nulidad lisa y llana de los actos impugnados en el juicio de nulidad*, pues, conforme al principio de mayor beneficio, se debe privilegiar el estudio de los conceptos de anulación que eliminen totalmente sus efectos, ya que no cumplen los requisitos formales para su emisión.

Atendiendo a la causa de pedir que se desprende de los argumentos de la quejosa se advierte que pretende evidenciar que son suficientes para demostrar su interés jurídico en el juicio de nulidad: **a) el Aviso para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles con Giro de Bajo Impacto**, folio [DP ART 186 LTAIPRCCDMX](#)-[DP ART 186 LTAIPRCCDMX](#) de veintidós de febrero de dos mil dieciocho, en que se le autorizó para llevar a cabo la actividad consistente en **venta de alimentos preparados** en el inmueble verificado por las demandadas, y **b) el Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo** que corresponde a la actividad autorizada en términos del **artículo 37** de la Ley de Establecimientos del Distrito Federal.

Lo anterior, en virtud de que la actividad que pretende ejercer en el inmueble mencionado es la autorizada en el aviso, consistente en **venta de alimentos preparados**.

En primer lugar, conviene precisar que, si bien como se anticipó, en la resolución reclamada la autoridad responsable estableció que en el **acta de visita de verificación** de [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) se

asentó que el **uso de suelo observado** era de **jardín de eventos**, lo cierto es que de su lectura se advierte que **no se hizo dicha precisión**.

Se indicó que el **objeto de la visita** en el inmueble es verificar que cumpla en su totalidad con lo establecido en el Programa delegacional de Desarrollo Urbano de la Delegación **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** y con lo establecido para la zonificación, uso, aprovechamiento del suelo permitido en el mencionado programa.

Se describió lo observado en el inmueble, lo cual fue transcrito por el Pleno Jurisdiccional en la resolución recamada, es decir, que: se trata de una edificación completamente terminada y habitada en un solo nivel, la cual cuenta con: área de baños divididos por género (hombres y mujeres); área de cocina, donde se observan dos parrillas; un cuarto habitado; área con pasto sintético, dividido por una maila metálica; la venta de comida preparada; cuatro mesas; tres sillas, cada una para servicio a comensales y una lona publicitaria anunciando eventos sociales infantiles y corporativos.

Hizo constar también (folio 63 del expediente del juicio de nulidad): 1. **Se observa al momento la venta de alimentos preparados** y se observa un cuarto habitado; 2. El inmueble cuenta con un solo nivel; 3. **La actividad observada al momento de la presente diligencia es de venta de alimentos preparados**; 4. Las mediciones.

Además, se indicó que **no se exhibió el certificado de zonificación en ninguna modalidad ni la constancia de alineamiento y número oficial**.

El contenido del acta de visita permite advertir que el personal en funciones de verificación administrativa solicitó a la persona que atendió la diligencia la documentación a que se refiere la orden de visita, quien omitió exhibir el **certificado de zonificación de uso de suelo** correspondiente y la **constancia de alineamiento y número oficial**.

Precisado lo anterior, por su relevancia, es necesario informar el contenido de los artículos 10, fracción II, 37, 38 y 39 de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal.

Artículo 10. Los Titulares de los establecimientos mercantiles de **bajo impacto**, impacto vecinal e impacto zonal tienen las siguientes obligaciones:

118

D.A. 341/2021

RECURSO DE APELACION: RAJ. 40702/2020

JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-34301/2019

- 6 -



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Apartado A:

...

II. Tener en el establecimiento mercantil el original o **copia certificada del Aviso o Permiso**; asimismo cuando sea necesario para el funcionamiento del establecimiento mercantil original o copia de la póliza de la compañía de seguros con la cual se encuentra asegurado y del seguro de responsabilidad civil.

...

Artículo 37. Podrá destinarse una fracción de la vivienda, que no exceda del 20% de la superficie de ésta, para la operación de un establecimiento mercantil de bajo impacto distinto de los señalados en las fracciones I, II, III, V, VI, VII, X y XI del artículo 35, **debiendo manifestarse esa circunstancia en el Aviso, sin que ello implique la modificación del uso del suelo**, ni la autorización para la venta de bebidas alcohólicas.

...

Artículo 38. Para el funcionamiento de los establecimientos a que se refiere este Título, **los titulares deberán ingresar el Aviso correspondiente al Sistema**, proporcionando la siguiente información:

...

Artículo 39. El Aviso a que se refiere el artículo anterior permite al Titular a ejercer exclusivamente el giro que en el mismo se manifieste, **el cual deberá ser compatible con el uso de suelo permitido.**

De la interpretación conjunta de los preceptos transcritos se advierte que, tratándose de establecimientos mercantiles de bajo impacto, para estar en condiciones de funcionar, es necesario que el interesado cuente con el certificado de zonificación de uso de suelo vigente, así como del aviso para el funcionamiento.

Para que un particular demuestre tener la titularidad del correspondiente derecho subjetivo respecto del establecimiento mercantil de bajo impacto y, por ende, estar en posibilidad jurídica de defenderlo, debe tener los elementos de prueba antes precisados, esto es, **el aviso de funcionamiento, y el certificado de uso de suelo.**

En este caso, tal como afirma la quejosa, en autos obra el **Aviso para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles con Giro de bajo Impacto**, folio

[illegible]

Folio: DP ART 186 LTAIP
DP ART 186 LTAIP
DP ART 186 LTAIP

Conforme al aviso mencionado, la demandante **indicó que la actividad se desarrollaría en el inmueble** atendiendo a lo establecido en el artículo **37 de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal**, es decir, que se destinaría una fracción de la **vivienda**, que no exceda del veinte por ciento, para la operación del establecimiento, el cual continuaría teniendo el **uso de suelo determinado** en el programa de desarrollo urbano.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

D.A. 341/2021
RECURSO DE APELACION: RAJ. 40702/2020
JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-34301/2019

- 7 -

Además, señaló como documento que acredita la propiedad del inmueble el identificado con el número DP ART 186 LTAIP
DP ART 186 LTAIP
DP ART 186 LTAIP, es decir el instrumento notarial sesenta y tres mil cincuenta y ocho, de **dos de junio de dos mil catorce**, que anexó a la demanda de nulidad y, previo cotejo, le fue devuelto (folios 33 a 52 del expediente del juicio de nulidad).

En dicha constancia se formalizó la fusión de dos predios y el inmueble resultante se identificó como FUSIÓN DE LAS FRACCIONES

DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX

También se insertaron los Certificados Únicos de Zonificación de Uso de Suelo con fecha de expedición **tres de mayo de dos mil trece**, folios DP ART 186 LTAIPRCCDMX

DP ART 186 LTAIPRCCDMX, utilizados para el trámite de la fusión que se formalizó, en los que se precisó que **la zonificación** que corresponde a los **inmuebles** ubicados en DP ART 186 LTAIPRCCDMX

DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX es H (Habitacional

Unifamiliar, Habitacional Plurifamiliar, garitas y casetas de vigilancia).

Basta que la demandante haya exhibido en el juicio de nulidad el **aviso** y el instrumento notarial en el que se insertaron los **certificados de zonificación** correspondientes al inmueble en el que se localiza el establecimiento mercantil materia de la verificación, para concluir que acreditó la titularidad del derecho subjetivo en términos del **artículo 39 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México**.

Lo anterior ya que, conforme a dicho precepto, solo se exige contar con el documento que consigne el derecho a ejercer la actividad regulada, que en el caso es la **venta de alimentos preparados** en el inmueble con **zonificación habitacional**; siendo incorrecta la determinación del pleno responsable en cuanto a que la actora debió exhibir un **certificado de uso de suelo** en el que se indique que la zonificación que corresponde al inmueble es **comercial**, pues los documentos exhibidos le permiten combatir los

actos de autoridad relacionados con el establecimiento mercantil que amparan.

El aspecto relativo a si la titular opera dicho establecimiento fuera de los alcances correspondientes o si exhibió los elementos requeridos en la visita de verificación es un tema de **fondo** y no de procedencia.

También es pertinente precisar que lo resuelto en relación con la **procedencia del juicio de nulidad** no prejuzga respecto de la validez de los actos administrativos combatidos en dicha instancia.

Contrario a lo alegado por la quejosa, la sentencia de amparo no puede tener el alcance de establecer la improcedencia del recurso de apelación interpuesto por las autoridades ni declarar la nulidad lisa y llana de los actos impugnados, conforme al principio de mayor beneficio, pues únicamente es **materia del juicio** la decisión del Pleno Jurisdiccional de sobreseer por considerar actualizada la causa de improcedencia prevista en el **artículo 92, fracción VII**, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

En virtud de lo expuesto, lo que se impone es conceder el amparo y protección de la Justicia de la Unión, cuyo efecto directo e inmediato es la ineficacia jurídica de la resolución reclamada, debiendo el pleno responsable emitir otra en la que, siguiendo los lineamientos de este fallo: declare infundado el agravio del recurso de apelación relacionado con que la actora no demostró el interés jurídico para promover el juicio de nulidad y, con libertad de jurisdicción, resuelva los restantes planteamientos de ese medio de defensa."

CONSIDERANDO

I. En **CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA** de fecha veintiocho de octubre de dos mil veintiuno, dictada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el **D.A. 341/2021** promovido por **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** , por propio derecho, **SE DEJA INSUBSISTENTE** la resolución de tres de marzo de dos mil veintiuno, pronunciada por el Pleno



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Jurisdiccional de esta Sala Superior en el recurso de apelación

RAJ. 40702/2020 y, en su lugar, se dicta otra conforme a las determinaciones señaladas en la ejecutoria indicada.

II. Este Pleno Jurisdiccional es competente para conocer del recurso de apelación interpuesto en el juicio de nulidad citado al rubro, conforme a lo establecido en el artículo 15, fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación a lo señalado en los diversos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.



III. La parte inconforme, al interponer el recurso de apelación, planteó argumentos en contra de la sentencia de primera instancia, los cuales no se transcriben por economía procesal, sin que con ello se transgredan los principios de exhaustividad y congruencia que deben regir en toda sentencia; lo anterior, en términos de la jurisprudencia de la Novena Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y ubicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de dos mil diez, cuyo rubro y texto son los siguientes:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se

satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

IV. La sentencia de diecisiete de marzo de dos mil veinte, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio de nulidad número **TJ/I-34301/2019**, ahora apelada, se apoyó en los motivos y fundamentos que a continuación se transcriben en su parte conducente:

"III.- La controversia en el presente asunto consiste en determinar sobre la legalidad o ilegalidad de los actos administrativos descritos en el Resultando I de esta sentencia; lo anterior a efecto de que se reconozca su validez o se declare su nulidad.

IV.- Una vez realizado el estudio y valoración de las pruebas debidamente admitidas de conformidad con lo dispuesto por los artículos 91 y 98 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; este Cuerpo Colegiado procede al estudio de los conceptos de nulidad que hace valer la parte actora y los argumentos que en su defensa expone la autoridad enjuiciada.

La parte actora en su concepto de nulidad identificado como "**PRIMERO**" refiere que, la orden de verificación que se impugna es ilegal, puesto que la misma se emitió sin haber sido dirigida a nombre del titular del Aviso para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles con Giro de Bajo Impacto, por lo que, si bien es cierto que el Instituto de Verificación no cuenta con dicha documentación dentro de sus archivos, también lo es que tiene la facultad de requerir a las dependencias de la Administración Pública la información que requiera necesaria para allegarse de los datos suficientes para el ejercicio de sus facultades.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

D.A. 341/2021
RECURSO DE APELACION: RAJ. 40702/2020
JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-34301/2019

- 9 -

Por su parte, la autoridad demandada al dar contestación a dicho concepto de nulidad señala que el artículo 15 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal no ordena de manera expresa que la orden de visita de verificación deba ir dirigida a persona cierta, por lo tanto, la misma goza de validez ya que contiene todos los elementos para su legalidad.

A juicio de esta Sala Juzgadora, el concepto de nulidad a estudio deviene **FUNDADO** y **SUFICIENTE** para declarar la nulidad de los actos impugnados, en consideración a lo siguiente.

En efecto, se estima que es ilegal la Orden de Visita de Verificación de fecha seis de marzo de dos mil diecinueve, visible a fojas sesenta a la sesenta y cinco de autos, **por no haberse dirigido a nombre del propietario, poseedor, ocupante, dependiente**, del establecimiento mercantil ubicado en **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** a **DP ART 186 LTAIPRCCDMXDP ART 186 LTAIPRCCDMX**, tal y como se observa en la siguiente imagen:

DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX

ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA

PERSONA PROPIETARIA Y/O TITULAR Y/O POSEEDORA Y/O OCUPANTE Y/O DEPENDIENTE Y/O ENCARGADA Y/O RESPONSABLE Y/O ADMINISTRADORA DEL INMUEBLE DENOMINADO **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**

DP ART 186 LTAIPRCCDMXDP ART 186 LTAIPRCCDMXDP ART 186 LTAIPRCCDMX

DP ART 186 LTAIPRCCDMX

Siendo que la autoridad demandada estuvo en posibilidades de obtener de manera previa al inicio de sus facultades de verificación, el nombre de la persona titular del establecimiento objeto del procedimiento de verificación administrativa identificado con el expediente número **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** través de la documental denominada Aviso para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles con giro de bajo impacto, folio **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**, de fecha veintidós de febrero de dos mil dieciocho, emitido a nombre de **TERESA TADÍA AARSTUET**, del cual se desprende el registro del giro mercantil VENTA DE ALIMENTOS PREPARADOS en el establecimiento ubicado en **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**

DP ART 186 LTAIPRCCDMX documental visible de foja cincuenta y cuatro a la cincuenta y siete de autos).

Efectivamente, no hay que perder de vista que los Avisos para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles, son ingresadas al Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles, establecido por la Secretaría de Desarrollo Económico del Gobierno de la Ciudad de México, al cual tienen acceso total las autoridades del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, pues así se desprende de los artículos 2º fracciones XVII, XXII, 6º fracción I, inciso d, de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), veamos:

“Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, **se entenderá por:**

{...}

XVII. Instituto: El Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal;

{...}

XXII. Sistema: El sistema informático que establezca la Secretaría de Desarrollo Económico, a través del cual los particulares presentarán los Avisos y Solicitudes de Permisos a que se refiere esta Ley;

{...}”

“Artículo 6.- Corresponde a la Secretaría de Desarrollo Económico:

I. Implementar el Sistema en el cual se ingresarán los Avisos y Permisos para el funcionamiento de los establecimientos mercantiles a que se refiere esta Ley. Este Sistema será diseñado conforme a lo siguiente:

{...}

d) La Secretaría de Gobierno, la Secretaría de Desarrollo Económico y **el Instituto tendrán acceso total al Sistema** y las Delegaciones respecto a lo que corresponda de los establecimientos mercantiles asentados en la demarcación correspondiente;

{...}”

De lo anteriormente expuesto, es dable para esta Sala, arribar a la conclusión de que la Orden de Visita de Verificación impugnada es ilegal, dado que incumple con el requisito de validez previsto en el artículo 7º, fracción IV de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, que a la letra establece:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

"Artículo 7º.- Son requisitos de validez del acto administrativo escrito, los siguientes:

(...)

IV. Que sea expedido sin que medie error respecto a la referencia específica de identificación del expediente, documentos o nombre completo de la persona."

Máxime que, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece como requisito formal de las órdenes de visita domiciliarias, el precisar el nombre de la persona a quien se dirigen, tal y como se observa de la siguiente transcripción:

"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

(...)

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, **se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan**, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

(...)

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos."

De lo anterior se puede apreciar, que las órdenes de visita domiciliaria expedidas por las autoridades administrativas

deben cumplir con las mismas formalidades prescritas para los cateos, y se hacen consistir en las siguientes:

- 1.- Constar en mandamiento escrito.
- 2.- Ser emitidas por autoridad competente.
- 3.- Expresar el nombre de la persona respecto de la cual se ordena la visita** y el lugar que debe inspeccionarse.
- 4.- El objeto que persigue la visita, y.
- 5.- Llenar los demás requisitos que fijan las leyes de la materia.

Así pues, es posible establecer que toda autoridad que emita un acto de molestia en ejercicio de sus funciones, - como en la especie lo es la orden de visita de verificación impugnada- debe precisar aquellos elementos que permitan otorgar certeza jurídica al gobernado de que no se trata de una actuación arbitraria o caprichosa, como lo es el **expresar el nombre de la persona respecto de la cual se dirige la orden respectiva**

Consecuentemente, el hecho de que en el acto de autoridad se omita precisar el nombre de la persona a quien se dirige, quebranta el cumplimiento de dicho deber.

El anterior razonamiento encuentra sustento en la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Séptima Época, identificable bajo el número de registro 237337, del tomo 193-198 tercera parte, pagina 564, la cual textualmente establece:

"VISITAS DOMICILIARIAS, ORDENES DE. REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACER. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 constitucional, las órdenes de visita domiciliaria expedidas por autoridad administrativa debe satisfacer los siguientes requisitos: 1. Constar en mandamiento escrito; 2. Ser emitidas por autoridad competente; **3. Expresar el nombre de la persona respecto de la cual se ordena la visita y el lugar que debe inspeccionarse;** 4. El objeto que persiga la visita; y 5. Llenar los demás requisitos que fijan las leyes de la materia. No es óbice a lo anterior lo manifestado en el sentido de que las formalidades que el precepto constitucional de mérito establece se refieren únicamente a las órdenes de visita expedidas para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales, pero no para las emitidas por autoridad administrativa, ya que en la parte final del párrafo segundo de dicho artículo se establece, en plural: "...



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

sujetándose en estos casos a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos" y evidentemente, se está refiriendo tanto a las órdenes de visitas administrativas en lo general como en las específicamente fiscales, pues, de no ser así, la expresión se habría producido en singular."

Por ello, contrario a lo esgrimido por la enjuiciada, el artículo 15 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, no es limitativo al enunciar los requisitos de validez de la orden de verificación, al haberse empleado en su texto la expresión "cuando menos", de ahí que los requisitos que enumera no son los únicos que deben satisfacer las órdenes de visita de verificación, aunado a que su fracción XI señala que debe cumplir con los demás requisitos previstos los ordenamientos legales o reglamentarios aplicables. A saber:

"Artículo 15. Toda visita de verificación únicamente podrá ser realizada por el Servidor Público Responsable, previa Orden de Visita de Verificación escrita de la autoridad competente. **Esta orden deberá contener, cuando menos, lo siguiente:**

(...)

XI. Los demás que señalen los ordenamientos legales o reglamentarios aplicables."

De ahí que también se deba contemplar lo previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto a la orden y práctica de visitas domiciliarias en materia administrativa, las cuales como ya se dijo, siguen las mismas reglas establecidas para los cateos.

Por lo tanto, ante la omisión de la autoridad demanda en precisar el nombre de la parte actora en la orden de visita de verificación impugnada, conlleva a que ésta resulte ilegal.

Criterio anterior que encuentra apoyo en la jurisprudencia S.S./J.60, aprobada por la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal de fecha [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#), cuya voz y texto a la letra señalan:

"VISITA DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA. LA AUTORIDAD EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL

...
e
s
a
d
o
i
p
p

...
e
s
a
a
o
i
p

Verificación de fecha
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, la Orden y Acta de Implementación de
Medidas Cautelares y de Seguridad, de fecha
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, del año en cita, dictados dentro del expediente

Siendo aplicable sobre el particular, la jurisprudencia S.S./J. 7, sustentada por la Superior de este Tribunal, Tercera Época, en sesión plenaria de fecha seis de octubre de mil novecientos noventa y nueve, publicada en la Gaceta



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Oficial del entonces Distrito Federal el día cuatro de noviembre del mismo año, que textualmente dice:

"ACTOS O RESOLUCIONES DERIVADOS DE ACTOS VICIADOS. SON ILEGALES LOS.- Son ilegales los actos o resoluciones de las autoridades administrativas derivados de actos o diligencias viciados; en consecuencia, carecen de validez y procede declarar su nulidad."

Atento a que concepto de nulidad analizado a lo largo de este considerando resultó ser fundado y suficiente para declarar la nulidad lisa y llana de los actos materia de la Litis, quedando satisfecha la pretensión deducida, se hace innecesario el estudio de los restantes conceptos de nulidad planteados, toda vez que en nada variaría el sentido de este fallo, resultando aplicable la tesis de jurisprudencia número S.S./J. 13, aprobada por la Sala Superior de este Tribunal, correspondiente a la Tercera Época, publicada en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal con fecha dos de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, la cual dispone:

CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD NO ES NECESARIO EL ANÁLISIS DE TODOS LOS DEMÁS.- En los casos en que el actor haga valer varias causales de nulidad en la demanda, y al estudiarlas, la Sala del conocimiento considere que una es fundada y suficiente para declarar la nulidad de la resolución o acto impugnado, y para satisfacer la pretensión del demandante, no está obligada a analizar en el juicio las demás causales.

En este contexto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 98, fracción IV de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, quedan obligadas las autoridades demandadas a restituir a la parte actora en el pleno goce de sus derechos indebidamente afectados, lo cual consiste en dejar sin efecto legal alguno los actos administrativos previamente declarados nulos, abstenerse de continuar con el procedimiento de verificación administrativa identificado con el expediente número DP ART 186 LTAIPRCCDMX instruido respecto del establecimiento mercantil ubicado en DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX 1 DP ART 186 LTAIPRCCDMX

Las autoridades demandadas deberán cumplir lo anterior, en un plazo no mayor a **QUINCE DÍAS contados a partir de que la misma quede firme**, tal y como lo establecen los artículos 98, fracción IV y 102, segundo párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, los cuales señalan:

"Artículo 98. Las sentencias no necesitan formulismo alguno, pero deberán contener:

(...)

IV. Los términos en que deberá ser ejecutada la sentencia por parte de la autoridad demandada, así como el plazo correspondiente para ello, **que no excederá de quince días contados a partir de que la sentencia quede firme."**

"Artículo 102. La sentencia definitiva podrá:

(...)

Si la sentencia obliga a la autoridad a realizar un determinado acto o a iniciar un procedimiento, **deberá cumplirse en un plazo no mayor de quince días contados a partir de que la sentencia quede firme.**

(...)"

Resultando aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia 21, aprobada por la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial del entonces Departamento del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), el quince de octubre de mil novecientos noventa, cuya literalidad es:

"GOCE DE LOS DERECHOS INDEBIDAMENTE AFECTADOS, RESTITUCIÓN DEL.- Cuando la sentencia resuelva que es conducente restituir al demandante en el goce de los derechos que indebidamente le hayan sido afectados, la autoridad demandada está obligada a proceder en los términos de dicha sentencia, de acuerdo con el artículo 81 de la Ley que regula este Tribunal."

V. Una vez que han sido precisados los fundamentos y motivos en los que se apoyó la Sala de conocimiento al momento de dictar la sentencia apelada, este Pleno Jurisdiccional procede al estudio del **primer** agravio (en realidad **único**) propuesto por la parte apelante, en el cual refiere totalmente que:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

D.A. 341/2021
RECURSO DE APELACION: RAJ. 40702/2020
JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-34301/2019

- 13 -



- La autoridad administrativa únicamente estará obligada a señalar el nombre del titular del establecimiento cuando se conozca, lo que considera en el caso no se actualiza.
- Contrario a lo establecido por la Sala primigenia, no es requisito de la orden de visita de verificación el señalar el nombre del visitado, en virtud de que la misma cumple cabalmente con lo previsto por los artículos 99 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y 15, fracción III del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, al proporcionar la información suficiente para identificar el objeto a verificar, esto es, un domicilio cierto a fin de que el visitado tenga plena certeza de que la orden fue dirigida a su domicilio.
- No se actualiza la hipótesis establecida en el artículo 7, fracción IV de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, dado que conforme a las constancias procesales, se aprecia que no hubo error respecto del nombre del titular del inmueble, en virtud de que la orden se dirigió al visitado, en términos del artículo 3, fracción XIX del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, esto es, a la "PERSONA PROPIETARIA Y/O TITULAR Y/O POSEEDORA Y/O OCUPANTE Y/O DEPENDIENTE Y/O ENCARGADO Y/O RESPONSABLE Y/O ADMINISTRADOR DEL INMUEBLE UBICADO EN **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**
DP ART 186 LTAIPRCCDMXDP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMXDP ART 186 LTAIPRCCDMX
- El artículo 15 del Reglamento de Verificación del entonces Distrito Federal, enumera los requisitos que deberán incluirse en la orden de visita de verificación, como mínimo, quedando a criterio de la autoridad incluir alguna información o dato adicional, sin que los enlistados en dichos numeral puedan omitirse.

- La orden de visita de verificación resulta legal, ya que fue emitida sin error de por medio, estando insertos el domicilio y la ubicación por fotografía del lugar a inspeccionar.

A juicio de este Pleno Jurisdiccional, los argumentos previamente expuestos devienen en **infundados**, por las razones jurídicas que a continuación se indican.

Inicialmente, debe precisarse que la Sala Ordinaria declaró la nulidad de los actos impugnados, al considerar que la orden de visita de verificación combatida, no fue emitida a nombre del visitado, pese a que la autoridad se encontraba en aptitud de allegarse del dato correspondiente.

Determinación que se considera goza de acierto jurídico pues, efectivamente, la orden de visita de verificación combatida antes descrita, **no se encuentra dirigida a nombre del titular del establecimiento mercantil visitado**, no obstante que la autoridad demandada se encontraba en aptitud de conocer tal dato, razón por la cual resultó procedente declarar la nulidad de dicho acto, como acertadamente lo hizo la Sala de Primera Instancia.

En ese sentido, es oportuno establecer que los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 7, fracción IV de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, regulan las formalidades que todo acto de autoridad debe contener. Se transcriben para mejor comprensión:

"Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

...



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

...

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, **se expresará** el lugar que ha de inspeccionarse, **la persona o personas** que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, una acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, **sujetándose en estos casos**, a las leyes respectivas y **a las formalidades prescritas para los cateos**.

...

Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

...

Artículo 7.- Son requisitos de validez del acto administrativo escrito, los siguientes:

...

IV.- Que sea expedido sin que medie error respecto a la referencia específica de identificación del expediente, documentos o **nombre completo de la persona**."

(Énfasis añadido)

De una debida adminiculación de los numerales transcritos, se advierte claramente que, tanto la Constitución Federal como la Ley de Procedimiento Administrativo local, establecen la obligación relativa a que los actos de autoridad (como son las órdenes de visita), consten por escrito, sean emitidos por

autoridad competente, indiquen el lugar en que ha de realizarse la visita, así como el **nombre del visitado**, el objeto de la visita; además de encontrarse debidamente fundados y motivados.

Previniendo la Constitución Federal que, cuando la autoridad administrativa practique visitas domiciliarias u órdenes de verificación, como sucede en el caso materia de estudio, ésta habrá de sujetar su actuar a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

Ahora bien, mientras que en una orden de cateo, la Constitución Federal requiere que se precisen los objetos que se buscan, en materia de órdenes de verificación administrativa, esta obligación se traduce en detallar en forma específica el objeto y sujeto de la revisión, con el fin de que sólo sobre eso se realice la verificación del cumplimiento de las leyes y reglamentos a cargo del gobernado.

Cabe aclarar que, al referirse el precepto Constitucional antes citado, a la persona o personas que hayan de aprehenderse, **en la materia administrativa que nos ocupa no es otra cosa sino la obligación de la autoridad de asentar el nombre o nombres de las personas a quien o quienes va dirigido el acto de molestia, de acuerdo con lo establecido en la fracción IV del artículo 7 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.**

De ahí que se llegue a la conclusión de que, como acertadamente lo resolvió la Sala natural, es una obligación Constitucional y legal, el que un acto de molestia emanado por



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

la autoridad administrativa, como en la especie lo es la orden de visita de verificación sujeta a estudio, contenga, entre otros requisitos, aquellos que se traducen en los elementos de seguridad jurídica suficientes que permitan al visitado saber que éste no es un acto de molestia aleatorio y caprichoso.

Elementos que en el presente caso consisten, entre otros, en la **identificación precisa de la persona a quien se dirige la orden de visita de verificación**, ya que al no señalarse su nombre, permite que la misma se practique a cualquier otro gobernado, independientemente de que sea voluntad o no de la autoridad revisar a tal sujeto, lo cual es inadmisibile en el estado de derecho que nos rige.

Máxime que en la especie, la autoridad demandada pudo en todo momento obtener la información necesaria para dirigir su acto al nombre preciso de la visitada, pues con su escrito de demanda ésta exhibió copia certificada del **Aviso para el funcionamiento de Establecimientos Mercantiles con giro de Bajo Impacto folio DP ART 186 LTAIPRCCDMX** de fecha **veintidós de febrero de dos mil dieciocho**, respecto de la negociación visitada (fojas cincuenta y cuatro a cincuenta y siete del expediente principal), **en el que consta el nombre de la demandante en este juicioDP ART 186 LTAIPRCCDMX.**

Por otra parte, es de señalar que, aún y cuando la autoridad alega que sólo estará obligada a señalar el nombre de la persona física o moral visitada, cuando éste se conozca, lo que considera en la especie no se actualiza, lo cierto es que

conforme a lo previsto por el artículo 25, Apartado B, fracción X del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, se encontraba en aptitud de solicitar a las autoridades correspondientes la información relativa. El dispositivo normativo en cita dispone lo siguiente:

"Artículo 25.- ...

...

APARTADO B. Corresponde a la Coordinación de Verificación Administrativa, lo siguiente:

...

X. Requerir a las autoridades competentes copias simples o certificadas de cualquier documento o información que resulte necesaria para el ejercicio de sus atribuciones;"

Razón por la cual, se acredita que la enjuiciada estuvo en aptitud de allegarse de aquellos elementos con los cuales pudiera emitir la orden de visita que nos ocupa, de forma apegada a derecho, estableciendo con precisión el nombre de la persona a quien se dirigía, lo cual, como fue precisado por la Sala natural, no aconteció, vulnerando en consecuencia las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en el artículo 16 de la Constitución Federal, así como la fracción IV, del artículo 7 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

En suma, resulta incuestionable que la orden de visita de verificación controvertida, deviene en ilegal, criterio que encuentra apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se transcribe, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, del mes de octubre de 2005, tesis I.7o.A.404 A, página 2436, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

"ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA. EN ERICTO APEGO AL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, Y EN CUMPLIMIENTO AL REQUISITO PREVISTO EN EL NUMERAL 16, FRACCIÓN III, DEL REGLAMENTO RELATIVO PARA EL DISTRITO FEDERAL, DEBE SEÑALARSE EL NOMBRE, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL DE LA PERSONA VISITADA CUANDO APAREZCA REGISTRADA ANTE LA AUTORIDAD RESPECTIVA. El artículo 16 de la Constitución Federal establece diversos derechos públicos subjetivos, entre ellos, el concerniente a la seguridad jurídica y a la inviolabilidad del domicilio de los gobernados. Del mismo modo, prevé algunos casos de excepción como el relativo a la facultad de las autoridades administrativas para practicar visitas domiciliarias, para lo cual se requiere la emisión de una orden por escrito en la cual se cumplan los requisitos establecidos en la propia disposición constitucional respecto a los cateos, entre los cuales destaca el concerniente a la expresión de la persona o personas que hayan de aprehenderse. El requisito anterior se satisface en materia administrativa cuando en la orden de verificación se precisa el individuo o individuos que deban visitarse, otorgándoles de esa manera certeza sobre la intención de la autoridad de introducirse a su domicilio para practicar la diligencia. Ahora bien, el artículo 16 del Reglamento de Verificación Administrativa para el Distrito Federal prevé que las autoridades establecerán un sistema de identificación de expedientes para la verificación administrativa, el cual debe contener ciertos datos, entre otros, el que se refiere al nombre, denominación o razón social de la persona que aparezca registrada en el padrón respectivo. El supuesto anterior tiene relación con el primer párrafo del artículo 26 del reglamento mencionado, en el sentido de que toda visita de verificación debe contener como mínimo los elementos descritos en cada una de las fracciones que forman el precepto reglamentario, por ello, debe inferirse que la disposición reglamentaria no está redactada limitativamente, al haberse empleado en su texto la expresión "como mínimo", de ahí que los requisitos que enumera no son los únicos que deben satisfacer las órdenes de visita; máxime si se considera que en su fracción XIII, estatuye que éstas deben cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos legales o reglamentarios aplicables, como es el artículo 16, fracción III, del propio reglamento, conforme al cual el sistema de identificación de expedientes fue creado para la

verificación administrativa, y comprende el nombre, denominación o razón social cuando se conozca por aparecer en el padrón respectivo; por tanto, ese dato debe contenerse en todas las órdenes de visita en estricto apego al artículo 16 constitucional."

De igual manera, corrobora el argumento desarrollado con anterioridad, la jurisprudencia S.S./J.60, pronunciada por la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de fecha 12 de marzo del 2007, cuya voz y texto a la letra señalan:

"VISITA DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA. LA AUTORIDAD EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL ESTÁ OBLIGADA A SEÑALAR EN LA ORDEN RESPECTIVA, EL NOMBRE, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL DE LA PERSONA VISITADA, CUANDO CONOZCA ESE DATO.-

Aun cuando dentro de los requisitos mínimos que prevé el artículo 26 del Reglamento de Verificación Administrativa para el Distrito Federal, no se señala en forma expresa que las órdenes de visita de verificación administrativa deban contener el nombre, denominación o razón social del visitado; lo cierto es, que conforme a lo dispuesto por el artículo 16 constitucional, la autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía, debiendo sujetarse a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos, y advirtiéndose que el mismo precepto establece que en toda orden de cateo se expresará el lugar que ha de inspeccionarse y la persona o personas que habrá de aprehenderse; es inconcuso que tratándose de tales órdenes de visita, la autoridad administrativa también está obligada a señalar el nombre de la persona física o moral visitada cuando se conozca."

De todo lo anteriormente expuesto, se concluye que, contrario a lo señalado por la apelante en los argumentos de agravio motivo de análisis, la orden de visita de verificación controvertida, no reúne los requisitos mínimos que para su legalidad establecen los artículos 16 de la Constitución Federal y 7, fracción IV de la Ley de Procedimiento Administrativo de la



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Ciudad de México, ya que fue emitida sin precisarse en ella el nombre del visitado.

Ahora bien, no pasa inadvertido para esta Juzgadora que, en efecto, como lo refiere la recurrente, el artículo 15 del Reglamento de Verificación Administrativa del entonces Distrito Federal, no establece como requisito para las órdenes de visita, el señalar el nombre del visitado, sin embargo, ello no es obstáculo para que en las mismas se precise el nombre de la persona a visitar.



En primer lugar, porque el Reglamento mencionado no puede ir más allá que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni que la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, normas que lo establecen como requisito forzoso, en sus artículos 16 y 7, fracción IV, respectivamente, pues debe recordarse el principio de supremacía que establece el artículo 133 de la Norma Máxima de la Nación; y en segundo lugar, porque la fracción XI del artículo 15 del mencionado Reglamento de Verificación, impone que además de los requisitos que relaciona ese precepto, las órdenes de visita de verificación deben cumplir con los que señalen los ordenamientos legales o reglamentarios aplicables.

Así pues, en la especie existe la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento superior al Reglamento aludido, que en su artículo 7, fracción IV, establece como requisito de validez de todo acto

administrativo, entre otros, el que **sea precisado el nombre completo del gobernado a quien se dirige.**

Finalmente, **EN ESTRICTO CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO D.A. 341/2021 QUE NOS OCUPA**, cabe establecer que, en el caso concreto, el INTERÉS JURÍDICO de la parte actora, quedó debidamente acreditado con el Aviso para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles con Giro de Bajo Impacto foli **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** de fecha veintidós de febrero de dos mil dieciocho, en el cual se autorizó llevar a cabo en el inmueble materia de la controversia, la actividad mercantil de venta de alimentos preparados, adminiculado con el Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo folio **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**, de fecha tres de mayo de dos mil trece, en el que se señaló que al inmueble materia de la controversia le aplica la zonificación "H" (habitacional unifamiliar, habitacional plurifamiliar, garitas y casetas de vigilancia).

Lo anterior, tomando en consideración que el artículo 37 de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, dispone que podrá destinarse una fracción de la vivienda, que no exceda del veinte por ciento (20%) de la superficie de ésta, para la operación de un establecimiento mercantil de bajo impacto distinto de los señalados en las fracciones I, II, III, V, VI, VII, X y XI del artículo 35 de dicho ordenamiento legal, debiendo manifestarse esa circunstancia en el Aviso, sin que ello implique la modificación del uso del suelo, ni la autorización de venta de bebidas alcohólicas; pues el aviso de funcionamiento citado previamente, contiene un apartado en el que se indica que funcionará en un máximo de veinte por



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

ciento (20%) de la construcción de la vivienda, exclusivamente por integrantes de la familia del interesado, aunado a que la actividad de venta de alimentos preparados, no se encuentra prevista en las aludidas fracciones I, II, III, V, VI, VII, X y XI del artículo 35 de la Ley de Establecimientos Mercantiles local. Se transcriben los artículos y fracciones invocadas previamente para mejor comprensión.

"Artículo 35.- Se consideran de Bajo Impacto los establecimientos en que se proporcionen los siguientes servicios:

I. De hospedaje prestados por hospitales, clínicas médicas, asilos, conventos, internados y seminarios;

II. De educación de carácter privado en los niveles preescolar, jardín de niños, básica, bachillerato, técnica y superior;

III. De reparaciones mecánicas, hojalatería, pintura, eléctricas, electromecánicas, de lavado y/o engrasado, vestiduras, instalación de alarmas y/o accesorios similares de vehículos automotores;

...

V. De estacionamiento público;

VI. Alquiler de mesas de billar o líneas para boliche;

VII. Baños Públicos, masajes y gimnasios;

...

X. De lavandería y tintorería;

XI. Salones de fiestas infantiles;

...

Artículo 37.- Podrá destinarse una fracción de la vivienda, que no exceda del 20% de la superficie de ésta, para la operación de un establecimiento mercantil de bajo impacto distinto de los señalados en las fracciones I, II, III, V, VI, VII, X y XI del artículo 35, debiendo manifestarse esa

circunstancia en el Aviso, sin que ello implique la modificación del uso del suelo, ni la autorización para la venta de bebidas alcohólicas.

Los establecimientos mercantiles que operen en las condiciones previstas en este artículo, deberán ser atendidos exclusivamente por miembros de la familia que habite en la vivienda de que se trate.

No podrán establecerse en los términos de este artículo, giros mercantiles que requieran para su operación grandes volúmenes de agua como los que presten servicios de lavandería, tintorería, lavado de vehículos, venta y distribución de agua embotellada."

Ello en virtud de que la actividad detectada al momento de la práctica de la visita de verificación de [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#)

[D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#), [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#), fue precisamente la de venta de alimentos preparados.

Aunado a lo anterior, se hace notar que en el recurso de apelación que nos ocupa, las autoridades recurrentes, por conducto de su autorizado, **NO** esgrimieron concepto de agravio alguno a efecto de combatir lo relativo al interés jurídico de la parte actora.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo previsto por los artículos 1, 15, fracción VII y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como los diversos artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se:

RESUELVE

PRIMERO. En **CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA** de veintiocho de octubre de dos mil veintiuno, dictada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

D.A. 341/2021
RECURSO DE APELACION: RAJ. 40702/2020
JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-34301/2019
- 19 -

D.A. 341/2021 promovido por **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**, por propio derecho, **SE DEJA INSUBSISTENTE** la resolución de tres de marzo de dos mil veintiuno, pronunciada por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en el recurso de apelación **RAJ. 40702/2020**.

SEGUNDO. El **primer** agravio (en realidad único) expuesto por la parte recurrente resultó **infundado**, de conformidad con los motivos y fundamentos legales que se precisan en el Considerando IV de esta resolución.

TERCERO. Se **CONFIRMA** la sentencia pronunciada el diecisiete de marzo de dos mil veinte, por la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio **TJ/I-34301/2019**.

CUARTO. Mediante oficio, remítase copia autorizada de la presente resolución al Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, para acreditar el cumplimiento dado a la ejecutoria dictada en el juicio de Amparo Directo número **D.A. 341/2021**.

QUINTO. Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se les hace saber a las partes que, en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa que resulten procedentes y; asimismo, se les comunica que, en caso de alguna duda en lo referente al contenido del presente fallo, podrán acudir ante la Magistrada Ponente a efecto de que les sea informado el sentido y alcance de esta resolución.

SEXTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y con copia autorizada de la presente resolución, devuélvanse los autos del juicio de nulidad a la Sala de origen y archívese el expediente que corresponde al presente recurso de apelación como asunto concluido.- **CÚMPLASE.**

ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **VEINTICUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ DOCTORA. MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES.-----

FUE PONENTE EN ESTE CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA LA C. MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ.-----

EN CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA: **D.A. 341/2021 DEL RECURSO DE APELACION: RAJ. 40702/2020 DERIVADO DEL JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-34301/2019**, PRONUNCIADA POR EL **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**-----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.-----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

P R E S I D E N T E

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.